



Ley: 906 de 2004
Sentenciado aforado: No.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 18081 (2012-00652)

Bucaramanga, quince (15) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver redención de pena en favor del sentenciado **LUIS ALBERTO SARMIENTO SALCEDO**, identificado con **C.C. No 1.098.684.550**, quien se encuentra privado de la libertad en el Epams Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a **LUIS ALBERTO SARMIENTO SALCEDO**, la pena principal de 33 años de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, que le impuso el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, mediante sentencia del 23 de agosto de 2012, como autor responsable del punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO POR SER LA VICTIMA MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO EN GRADO DE TENTATIVA**, por hechos ocurridos los días 1, 5 y 8 de abril de 2012, sentencia en la que le no fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del sentenciado por este asunto data del **08 de abril de 2012**.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias con auto del 24 de junio de 2013.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena a **LUIS ALBERTO SARMIENTO SALCEDO** mediante oficio 2021EE0087488 del 20 de mayo de 2021- *ingresado al despacho el 08 de junio de 2021*, el Director del CPAMS de GIRON, allega los siguientes documentos:



-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17461992	01/01/2019 a 28/02/2019	ESTUDIO	246
17597073	01/03/2019 a 30/06/2019	ESTUDIO	480
17618176	01/07/2019 a 30/09/2019	ESTUDIO	312
17703041	01/10/2019 a 31/12/2019	ESTUDIO	372
17800145	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	342
17881561	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	348
17978905	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
18063723	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	366
18118689	01/01/2021 a 28/02/2021	ESTUDIO	234
TOTAL HORAS ESTUDIO			3078

-Constancia de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	28/01/2018 a 27/01/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec."
(Las subrayas son nuestras)



Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogados que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de redención de pena, hay que decir que hoy día y acorde al art 64 de la ley 1709 de 2014 que adicionó a la ley 65 de 1993 el art 103 A, y cuya norma se encontraba vigente para la época de los hechos es preciso avanzar en el estudio de redención toda vez que ella es un derecho.

Así dicho precepto legal prevé: *"La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes"*. Y, respecto del alcance de esta disposición penal, obra ya pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, superior funcional, debiendo dar aplicación a las directrices definidas en tal sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jaime González Ardila, donde se señala lo siguiente:

"Para la Sala, en este caso, se debe dar plena validez al artículo 29 de la Constitución Política y aplicar favorablemente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, comoquiera que la misma resulta más benévola para el sentenciado, ya que le permite acceder al reconocimiento de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza por tratarse de un derecho, redención que veía restringido frente a la interpretación dada a los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, en el sentido de que este instituto jurídico constituía un beneficio administrativo."

"Es así como el nuevo tratamiento otorgado por la ley a la redención de pena es más favorable que aquel señalado en la legislación anterior, por lo que mal podría irse en contravía de los derechos fundamentales del sentenciado (J.L.A.R.), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a redimir pena sin importar que la conducta punible fuese la extorsión agravada, ya que la restricción consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no abarca la redención de pena, pues como queda evidenciado su naturaleza, según el legislador, es la de un derecho".

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1993 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello,

aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **LUIS ALBERTO SARMIENTO SALCEDO**, en cuantía de 257 DIAS POR ESTUDIO, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **LUIS ALBERTO SARMIENTO SALCEDO**, identificado con C.C. No 1.098.684.550, en cuantía de 257 DIAS POR ESTUDIO, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez